



INFORME SECRETARIAL: Piojó, 21 de enero de 2022. Señor Juez: informándole que el día 09 de diciembre del 2021 mediante correo institucional se recibió demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A contra LOLANIZ MARIA ZAPATA CAÑA, y se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

RICARDO PIZARRO URIBE  
SECRETARIO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08-549-40-89-001-2021-00063-00

Ejecutante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Ejecutado LOLANIZ MARIA ZAPATA CAÑA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud para librar orden de pago con base en los documentos allegados.

El artículo 621 del Código de Comercio, estipula los requisitos exigidos para todas las especies de títulos valores<sup>1</sup>, al paso que el 709<sup>2</sup> de la misma obra, previene los presupuestos esenciales que dotan al pagaré de un carácter cambiario.

Ahora bien, atendiendo la forma en que se allegan los documentos base de recaudo, debe tenerse en cuenta las normas que regulan la desmaterialización de títulos y/o valores. En este sentido, la ley 964/05 y el decreto 3960/10 refieren, entre otros tópicos, a la forma en que se llevan a cabo los registros de derechos y el tipo de títulos o valores que pueden ser custodiados por las entidades autorizadas. Es así como aquella ley indica en su artículo 12 que, "*Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores*", cuerpo normativo que igualmente blindo de autenticidad a los documentos que certifican los registros de tales derechos al establecer en su artículo 13 que "*los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos*

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

**2 Art. 709** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax

Correo J01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piojó – Atlántico. Colombia



*centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”.*

Sin embargo, el último decreto aludido, en su artículo 2.14.2.1.5, además de establecer que los títulos valores de tipo crediticio también son objeto de custodia y registro, remite al cumplimiento de los requisitos que de ordinario se predicen en la ley mercantil. Reza así el párrafo de dicha disposición:

*“Las disposiciones del presente libro relativas a la anotación en cuenta serán aplicables en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio o de participación, que reciban en custodia tales depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley. Los títulos valores indicados en este párrafo conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en la legislación mercantil”.*

De otra parte, debe decirse que las certificaciones emitidas por las entidades autorizadas que adelantan el registro depósitos de valores, debe contener, entre otros, los requisitos de determinación del valor por el cual se expide y la firma del representante legal de la sociedad que expide<sup>3</sup>.

Finalmente, póngase de presente que el artículo 7 de la ley 527/99, en cuanto regula el comercio electrónico y el uso de mensaje de datos -entre otros-, estipula que cuando las normas exijan la firma, tratándose de mensaje de datos se tendrá por satisfecho el requerimiento si “Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación”, y de igual manera, “Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.”.

---

<sup>3</sup> Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

*Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.*



Descendiendo al caso materia de estudio, se advierte que los títulos aportados no cumplen con las exigencias establecidas en la normatividad que regula la desmaterialización de títulos; tampoco, en concreto, las diseñadas por el Código de Comercio para el caso de los dos pagarés aportados.

Al punto, se aprecia en los cuadernos dos certificaciones expedidas por Deceval SA, una para el caso pagaré suscrito el 24 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento del 12 octubre de 2023 (folio 23), que contiene datos precisos en cuanto a tales fechas, valor de la obligación dineraria, y beneficiario y suscriptor obligado; estos dos últimos bien identificados, y otra (folio 29), en la que se refiere al pagaré suscrito en la misma fecha pero con vencimiento a partir del 12 de enero de 2021, también, con aquellos datos bien definidos.

Tales documentos, que se acompañan de manera electrónica, no tienen ninguna fuente de verificación, razón por la cual no podrán tenerse como válidas para el propósito pretendido por la parte ejecutante, dado que, efectuadas las confrontaciones con el Código QR, lo que arroja, o a lo cual remite, es a la visualización de los mismos documento a los que se acaba de hacer referencia. Es decir, que ni siquiera registra el nombre del suscriptor de la certificación, lo que de suyo tampoco permite verificar que quien certifica es el autorizado o legitimado para ello.

Sumado a lo anterior, adviértase igualmente que la certificación del título que respaldaría la obligación por valor de \$17.000.000, tiene fecha de vencimiento del 12 de octubre de 2023, sin que se deje constancia alguna en la certificación allegada de la aceleración del plazo y por ende la exigibilidad de la totalidad del importe en lo que se refiere a una de las obligaciones pretendidas.

En otro norte, en lo concerniente a los dos pagarés aportados, cuyas copias se acompañaron por la ejecutante, se observa que los mismos no aparecen suscritos por la demandada. Particularmente debe tenerse en cuenta similar consideración respecto de las certificaciones valoradas en precedencia, toda vez que aquí no solo no se puede verificar la firma electrónica que se anuncia en las copias aportadas (obrantes a folios 24 y siguientes, y 30 y subsiguientes) sino que, la señal de obligación aparece desprovista de mecanismo alguno que brinde confiabilidad o identidad de la persona de que se trata -demandada-. En otras palabras, no puede predicarse que la deudora firmó o dio señal de creación en alguno de los pagarés, sino todo lo contrario, que la obligación no habría sido aceptada.

Se observa en las copias de los dos pagarés pluricitados, un gráfico con una pluma o estilógrafo y la leyenda: "*firmado electrónicamente por: LOLANIZ MARÍA ZAPATA CA#A*", seguidas de su cédula y otros datos personales; sin embargo, ninguna confiabilidad puede predicarse de tales gráficos o referencias cuando no se tiene certeza del mecanismo utilizado para la verificación de tales firmas, bien fuera a través de un sistema acordado por las partes, ora de aquellos regulados legal o reglamentariamente.

En consecuencia, no puede brindarse fuerza ejecutiva a ninguno de los documentos con los cuales pretende la demandante sea librada la orden de pago; primero, porque las certificaciones de Deceval SA no pudieron ser confirmadas en cuanto a su firma y contenido, y segundo, en consideración a la falta de prueba de suscripción de los pagarés acompañados; lo cual se traduce en la ausencia de los requisitos generales del artículo 621 del C. de Comercio ya aludido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No Librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA SA, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver la demanda y anexos al demandante por la misma vía bajo la cual fue radicada (correo electrónico). Por Secretaría, proceder conforme, dejando igualmente las constancias del caso en los libros radicadores y los sistemas de información y gestión correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Piojo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d80534b940becca733debfd9fc8e5ff9bfb416180999ad451c8b62586bad76**

Documento generado en 24/01/2022 04:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>